



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 267 -2011/GOB.REG.-HVCA/PR

Huancavelica, 26 MAY 2011

VISTO:

El Informe N° 003-2011/GOB.REG.-HVCA/ORAJ, suscrito por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 247-2011/GOB.REG.-HVCA/PPR de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Opinión Legal N° 18 y 19-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, la Oficina de Asesoría Jurídica se ha pronunciado, respecto a que el cálculo para el pago de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio (en el régimen Jurídico del Decreto Legislativo N° 276) y luto (en el régimen jurídico de la Ley del profesorado y su reglamento), y asimismo los beneficios por cumplir 20 (en el régimen jurídico de la Ley del Profesorado y su reglamento) 25 y 30 años de servicio (en ambos regímenes) debe efectuarse sobre la base de las remuneración total y no de la remuneración total permanente.

Que, entendidos de que es política del Gobierno Regional de Huancavelica, mejorar y elevar el nivel de conocimientos, optimizar el desempeño laboral y mejorar la calidad de vida de los funcionarios y servidores de la Entidad, para lo cual se requiere adoptar una estrategia para asegurar que así sea, mediante el adecuado pago de sus beneficios debiendo calcularse sobre la Remuneración Mensual Total, en ese contexto y ante la problemática sobre el reconocimiento del pago del Subsidio por fallecimiento, Gastos de sepelio, Asignaciones por haber cumplido, 20, 25 y 30 años de servicios, al ser pagados sobre la base del cálculo de la remuneración total permanente resultan irrisorios y hasta se han convertido en montos simbólicos, desnaturalizados al rebajarse su categoría de beneficios y ante el acontecimiento del fallecimiento de los servidores o familiares, que acarrea dolor y gastos, aparecen como actos burlescos e inhumanos que condena al trabajador posteriormente a un sacrificio y tortuoso camino de la reclamación administrativa donde termina con el evidente rechazo de su derecho y al paso necesario de recurrir al órgano jurisdiccional sometándose a un juicio extenso; sujeto a actuaciones dilatorias y onerosas, que van más allá del monto a percibir una vez amparado su derecho por la reiterativa y uniforme jurisprudencia actualizada que ha establecido el Tribunal Constitucional para pagar dichos derechos con la remuneración total mensual, lo que a su vez también causa carga procesal administrativa y carga procesal judicial, conforme así se deduce de la lectura y análisis del Informe de Procuraduría Pública Regional contenido en el Oficio N° 247-2011/GOB.REG.-HVCA/PPR, constituyendo en ambos casos un proceso insulso que el Estado gasta en presupuesto y recursos humanos, cuando la incertidumbre jurídica ya ha sido resuelta por el Supremo Tribunal del país.

Que, el Artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece que: "Son beneficios de los funcionarios y servidores públicos: La asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios.- Se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios otorgados por única vez en cada caso. Asimismo el Artículo 144° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado con el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, establece que: "El subsidio por fallecimiento del servidor se otorga a los deudos del mismo por un monto de tres remuneraciones totales, en el siguiente orden excluyente:





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 267 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 MAY 2011

cónyuge, hijos, padres o hermanos. En el caso de fallecimiento de familiar directo del servidor: cónyuge, hijos o padres, se otorgan en base a dos remuneraciones totales." Asimismo, el Artículo 145° establece adicionalmente el denominado subsidio por gastos de sepelio, el cual será de dos remuneraciones totales y se otorga a quien haya corrido con los gastos pertinentes.

Que, el Artículo 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como asignación por 25 y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto) que perciben los funcionarios, directivos y servidores de la Administración pública, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, la misma que está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Que, la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212, así como el Artículo 213° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, señalan: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y tres remuneraciones integras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón".

Que, la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED señalan: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tiene derecho a su subsidio de tres remuneraciones o pensiones". Asimismo, "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

Que, el Tribunal Constitucional, máximo intérprete de la Constitución Política del Estado, ha señalado el criterio de lo que debe entenderse por remuneración permanente y la normatividad aplicable al caso a través de sendas sentencias que con carácter de uniforme y reiterativa han recaído, entre otros, en los Expedientes N° 2354-2001-AA/TC, 2130-2002-AA/TC, 0501-2005-PA/TC, criterio que establece que el cálculo del subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio, luto, así como el beneficio correspondiente por cumplir 20, 25 y 30 años de servicio debe realizarse sobre la base de la REMUNERACION TOTAL a que se refiere la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en virtud al principio de jerarquía de normas y de especialidad. Asimismo es de precisar, que las sentencias del Tribunal Constitucional se estatuyen como fuente del derecho y vinculan a todos los poderes del Estado, en efecto, conforme lo establece el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y las interpretaciones que ellas realice.

El Tribunal Constitucional señala en el Expediente N° 2372-2003-AA/TC "la remuneración íntegra debe ser entendida como remuneración total y se ordena que se abone la bonificación por tiempo de servicios y el beneficio reclamados en base a la remuneración total y así mismo



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nº. 267 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 MAY 2011

se declare inaplicable el D.S. N° 051-91-PCM*.

La Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo. Exp. N° 0005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005, que resulta ser de aplicación en el presente caso, señala que: los Subsidios por luto y Gastos de Sepelio otorgados en base a la Remuneración Total Permanente, resulta ser una suma diminuta y por consiguiente se han vulnerado derechos constitucionales al aplicarse para ello el concepto de remuneración total permanente regulado por el D.S. N° 051-91-PCM, norma que en modo alguno puede modificar o desnaturalizar un precepto legal de rango jurídico superior como es la Ley del Profesorado; “...la afectación a los derechos constitucionales de la recurrente, se sustentan no sólo en el principio de jerarquía normativa contenido en el Art. 51 de la Constitución vigente, sino, especialmente en el principio de observancia del ordenamiento jurídico de la Nación que consagra el Artículo 38 del mismo precepto constitucional y que teniendo un alcance erga omnes, vincula a todos sin excepción”.

Que, no solo en sede judicial como se puede verificar de las jurisprudencias emitidas por el Tribunal Constitucional se ha dispuesto el cálculo en base a la remuneración total respecto al pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios; sino también en instancia superior administrativa como es el Tribunal del Servicio Civil (TSC), quien en sus resoluciones sobre el presente tema viene adoptando los mismos criterios del Tribunal Constitucional y del Poder Judicial; Asimismo Gobiernos Regionales como Pasco, Apurímac, Ayacucho, Ica entre otros, desde el año 2007 vienen efectuando los cálculos de pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios en base a la REMUNERACION TOTAL.

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- AUTORIZAR a la Dirección Regional de Administración a través de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Huancavelica, efectuar el cálculo sobre la remuneración total que perciben los servidores de la Entidad para el reconocimiento del pago por subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio, y la asignación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 005-90-PCM, y la Ley del Profesorado N° 24029, modificado por Ley N° 25212 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED; es decir calculándose en base al integro total, incluido los





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 267 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 26 MAY 2011

Incentivos Laborales Permanentes que percibe mensualmente el servidor, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por Ley; teniendo en consideración la interpretación jurídica del Órgano Jurisdiccional, Tribunal Constitucional, contenidas en las sentencias sobre el tema, y en mérito a los fundamentos expuestos.



ARTICULO 2º.- NOTIFICAR, la presente Resolución, a las instancias correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA
PRESIDENCIA
Mariete A. Diaz Ahad
PRESIDENTE REGIONAL

